



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 173/2011**

**ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA  
VIVEROS, S.A. DE C.V. Y OTRA.**

**VS**

**H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA,  
VERACRUZ.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil once.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por el consorcio de empresas conformado por **ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA VIVEROS, S.A. DE C.V. Y CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ**, derivados de la Licitación Pública Nacional LPN-001-178-2011, al respecto se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha

Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unos y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Hipótesis que se actualiza de conformidad con lo informado en el oficio recibido en esta Dirección General el trece de julio del año en curso, en el cual la convocante comunicó que los recursos económicos ejercidos en la licitación pública nacional de que se trata, son de naturaleza **federal**, otorgados en parte por la Comisión Nacional del Agua a través del Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROTAR), conjuntamente con BANOBRAS durante el ejercicio 2011 (70%-30%), consecuentemente, se surte la **competencia legal** de esta Dirección General para conocer de la inconformidad de que se trata.

**SEGUNDO.** Mediante proveído número 115.5.1359 de cinco de julio del presente año, esta Dirección General previno al consorcio de empresas inconformes, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito exhibiera **testimonio o copia certificada** del instrumento público que acreditara la personalidad del **C. SERGIO HERNÁNDEZ RINCÓN**, así como del **C. ALEJANDRO LANDETA AVENDAÑO** a efecto de verificar que contaran con facultades legales para promover en nombre y representación de la citada sociedad.

Se reproduce a continuación en lo que a aquí interesa el proveído de mérito:

*“... **SEGUNDO.-** Toda vez que de las constancias que acompañan a la inconformidad de que se trata, se desprende que la empresa inconforme no exhibe instrumento legal en **copia certificada** que acredite la personalidad jurídica con que se ostentan tanto el **C. Sergio Hernández Rincón**, como el **C. Alejandro Landeta Avendaño**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 62 fracción I, numeral 1 y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se **previene** a las empresas inconformes, para que dentro del término de **3 días hábiles**, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiban ante esta Dirección General lo siguiente:*

**Testimonio o Copia certificada** de los instrumentos públicos números 10,060 y 24,275, de fechas diez de noviembre de dos mil diez, y dos de junio

de dos mil nueve, respectivamente, otorgado el primero de ellos ante la fe del notario público número seis y el segundo ante el Notario Público número siete, ambos del Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, toda vez que estos fueron exhibidos en copias fotostáticas simples, las cuales carecen de valor legal probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, o en su caso, exhibir algún otro instrumento legal también en  **copia certificada**  con el que acrediten la personalidad jurídica con que se ostentan los **CC. Sergio Hernández Rincón y Alejandro Landeta Avendaño**, para promover en nombre y representación de la empresa inconforme.

Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente: **“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE...** Se **apercibe** a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal con el que acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente del escrito de impugnación de que se trata, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 84, fracción I, así como en los párrafos primero y cuarto de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...”

Como se ve, en el acuerdo antes transcrito se apercibió a las empresas inconformes que de no exhibir el instrumento legal con el que acreditaran la personalidad con que se ostentan los promoventes en el escrito de impugnación de que se trata, se desechará el escrito de inconformidad, ello con fundamento a lo dispuesto por el artículo 84 , fracción I, así como los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

**“Artículo 84.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de Compranet. (...)

El escrito inicial contendrá:

**I.** El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público...”

“...La autoridad que conozca de la inconformidad **prevendrá al promovente** cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que **en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas”.

La aludida prevención que como ya se dijo se contiene en el proveído 115.5.1359 de cinco de julio de dos mil once y se notificó a las empresas accionantes el doce de julio del año en curso, como se advierte de las constancias visibles a fojas 335 y 336 del expediente en que se actúa.

En ese contexto el plazo de tres días otorgado a las empresas inconformes para que desahogara la prevención que se le hizo, en los términos del aludido proveído 115.5.1359, corrió del **trece al quince de julio de dos mil once**.

En las relatadas condiciones esta Dirección General hace efectivo el apercibimiento formulado mediante el supracitado proveído 115.5.1359, y en consecuencia procede a desechar el escrito de inconformidad de primero de julio de dos mil once, en razón de que como ya se expuso y demostró con antelación el término fatal para desahogar la misma feneció el **quince de julio de dos mil once**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, así como en los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número 209101 sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

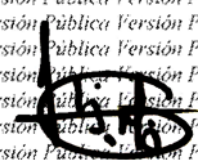
**“JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE REQUIERE AL QUEJOSO EXHIBA EL PODER DE SU APODERADO Y LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO DE TRES DIAS SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE.** *Es correcto el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado se hace consistir en el auto mediante el cual, y, previamente a la admisión de su demanda de juicio de nulidad administrativa la responsable requiere al promovente para que exhiba la carta poder de su apoderado y los documentos base de su acción, concediéndole el término de tres días para que cumpla con esa determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta; en razón de que, el acto reclamado no resulta ser de imposible reparación, para que proceda el juicio de amparo, y,*

por tanto, no se actualiza la hipótesis legal que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que, el apercibimiento contenido en el auto impugnado, por una parte no le causa perjuicio al quejoso, y por otra, la negativa a la admisión de su demanda por parte de la responsable está sujeta al cumplimiento de esa prevención, lo que evidencia que no se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado”.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se informa que la presente resolución puede **ser impugnada** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del Licenciado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

  
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

  
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

**PARA: CC. Sergio Hernández Rincón y Alejandro Landeta Avendaño.- ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA VIVEROS, S.A. DE C.V Y OTRA.-** [REDACTED]

**C. Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas.- H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ.** – Calle Independencia número 606, Segundo Piso, Colonia Centro, C.P. 95100, Tierra Blanca, Veracruz.

OPO/gjc

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial”.